

**Córdoba, 10 de septiembre de 2020**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 0473.-**

**Y VISTO:**

El Expediente N° 0521-062197/2020, en el que se gestiona la contratación de un servicio de asistencia técnica especializada para el estudio de revisión sobre reclamo interpuesto por la concesionaria Aguas Cordobesas S.A. sobre la Mesa Tarifaria n°1.

**Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino.

Que con fecha 30/04/2008 el Decreto n° 628 (30/04/2008) aprobó lo resuelto por la Mesa Tarifaria N° 1 (25/03/2008) relativa al Servicio de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba de la que resulta concesionaria Aguas Cordobesas.

Que el acta de la citada Mesa Tarifaria resolvió lo siguiente: 1. Incremento de costos de Febrero 2006 hasta Diciembre 2007. 2. Incremento real de la tarifa producido en el año 2006 respecto al 15% estipulado. 3. Incremento tarifa para los usuarios no residenciales a entrar en vigencia a partir de enero del 2008.

De aquella data a la fecha, la concesionaria formuló sucesivas presentaciones manifestando disconformidad con cada uno de los puntos anteriormente señalados, lo que sumado a un nuevo contexto normativo (Ley 10433) y un precedente judicial que insta el dictado de acto administrativo al respecto, torna necesario contar con una revisión externa para evaluar los pasos de Cálculo en la revisión del reclamo tarifario.

Que en virtud de ello y el reciente dictado de la Resolución ERSeP N° 471/2020, los Sres. Gerentes de Agua y Saneamiento – Ing. Jorge Vaz Torres- y Gerente General – Cr. Pablo Gabutti -, estimaron necesario solicitar un Estudio de Revisión que comprenda la revisión de los pasos de cálculo y de los criterios seguidos

por el ERSeP para construir el Informe de Respuesta al reclamo de Aguas Cordobesas sobre los puntos resueltos por Mesa Tarifaria 1 ya citados.

Al efecto elaboraron los Términos de Referencia para el servicio cuya contratación se propicia, los que obran debidamente glosados en autos.

Que atento la necesidad relevada, expuesta por los Sres. Gerentes, el Departamento de Administración y Economía del ERSeP ha elaborado formulario de Solicitud del Pedido de Provisión y afectación presupuestaria preventiva, dando cuenta de la asignación de los fondos necesarios para hacer frente a la erogación proyectada por la suma de pesos novecientos mil (\$900.000), con la correspondiente autorización del funcionario competente, dando con ello inicio al procedimiento de ley.

Que teniendo presente el importante antecedente de trabajo con la Consultora Novix S.A. con el ERSeP en otra controversia importante con el Concesionario (*Estudio para la Revisión del Modelo de Cálculo y sus Valores para la Determinación de Compensación del Efecto Provocado por el Impuesto a las Ganancias sobre el Equilibrio Económico Financiero de la Concesión de Aguas Cordobesas S.A. por aplicación de un Cargo Tarifario*), se le remitieron oportunamente a la misma los términos de referencia a los fines de que formulen propuesta y cotización. Ello puesto que dicha consultora se encuentra ampliamente familiarizada con aspectos sustanciales de la naturaleza del Contrato de Concesión e información de flujo de fondos que permiten ahorrar importantes tiempos de comprensión y análisis por parte de los consultores y naturalmente en los costos del servicio.

Que se ha glosado la cotización formulada por la firma NOVIX S.A. la que resulta compatible con los términos de referencia propuestos para la presente contratación, así como también con el cronograma de trabajos requeridos. Acompaña asimismo su listado de antecedentes relevantes en materia de servicios públicos, cálculo de tarifas y la experiencia del equipo de trabajo.

Que para las tareas descriptas la consultora cotiza un total de pesos setecientos veintinueve mil (\$729.000,00) más IVA, esto es la suma total de pesos ochocientos ochenta y dos mil noventa (\$882.090,00)

Que luego del pertinente análisis, los Gerentes intervinientes han referido que *“en marco de la urgencia, y considerando que el monto de la contratación resulta marginal en relación a los montos discutidos en el reclamo tarifario y los antecedentes positivos de trabajo, se considera pertinente recomendar la contratación directa de los servicios de asistencia técnica de Novix, según los Términos de Referencia y la propuesta técnica económica de la Consultora”*.

Que en este estado es menester apuntar que resulta aplicable a la contratación de marras el REGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ERSeP (RES. GRAL N°47/2016 T.O. 83/2018).

Que el citado Reglamento de contrataciones prevé la modalidad de contratación directa por las *“Características de los bienes o servicios a contratar”* independientemente del monto a contratar (artículo 4to acápite B inc. 2). En idéntico sentido lo dispone la Ley 10155 (Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial) - de aplicación supletoria a nuestro régimen particular – toda vez que habilita dicho procedimiento de contratación cuando: *“Los bienes o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a profesionales, artistas o especialistas de reconocida capacidad (...)”* (artículo 10 b) 3).

Que, sin dudas, el caso que nos ocupa - por la especialidad de las tareas y las características propias del equipo de trabajo a contratar- resulta comprendido en las normas citadas

Que a su turno, la Asesoría Letrada del ERSeP estimó que en virtud de la necesidad relevada, constancias de autos y las previsiones de ley aplicables al caso no encuentra obstáculo jurídico para que se proceda a autorizar la contratación directa en relación al servicio de asistencia técnica especializada para el estudio de revisión de pasos de cálculo y demás tareas previstas en los términos de referencia con la firma **NOVIX S.A.** por las razones de derecho antes expuestas autorizando a los Sres. Presidente y Vicepresidente del Directorio, Dr. Mario Agenor Blanco y Arq. José Luis Scarlatto a suscribir el contrato o documentación relativa.

Que, así las cosas, se observa que se han cumplimentado las previsiones contenidas en la Ley N° 5901, 10.155, Decreto Reglamentario N° 305/14, la Resolución General ERSeP N°47/2016 y sus modificatorias.

Voto del Director Facundo C. Cortes.

Que viene a consideración del suscripto el expediente N° 0521-062197/2020, en el que se gestiona la contratación de un servicio de asistencia técnica especializada para el estudio de revisión sobre reclamo interpuesto por la concesionaria Aguas Cordobesas S.A. sobre la Mesa Tarifaria n°1.

Que a tenor de la reseña que surge de los considerandos precedentes y del informe brindado en el marco de la reunión de Directorio próximo pasada sobre los antecedentes del trámite en cuestión, considero que la materia a resolver no resulta de competencia de éste Ente Regulador de Servicios Públicos, ello así toda vez que no se trata de la fijación de la tarifa del servicio público de agua potable, sino de un reclamo económico fundado en la impugnación que la prestataria realizara a lo resuelto por el Decreto n° 628 por el cual se aprobó lo resuelto por la Mesa Tarifaria N° 1 (25/03/2008).-

Que en consecuencia, el acto administrativo que correspondiere dictar para agotar la instancia debe sustanciarse y emanar del propio poder ejecutivo provincial, pues la petición de revisión y disconformidad fue impetrada en contra de un acto administrativo de dicho poder del estado provincial no del Ersep. Insisto, no se trata de la fijación de la tarifa, se trata de un reclamo económico por la tarifa aprobada por el Decreto n° 628 (30/04/2008) aprobó lo resuelto por la Mesa Tarifaria N° 1 (25/03/2008).-

Que en virtud de lo expuesto, entendiendo que la cuestión sobre la cual debiera expedirse la empresa, cuya contratación se gestiona, no es de competencia del Ersep, voto por el rechazo de la contratación en cuestión.-

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez.

Atento a la Resolución Nro 471 de fecha 02 de Setiembre de 2020 dictada por este Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), por la que este organismo toma conocimiento del dictado de la Sentencia N° 06/2020 por el Superior Tribunal de Justicia (TSJ) en autos “AGUAS CORDOBESAS S.A.C/PROVINCIA DE CÓRDOBA- AMPARO POR MORA (7695487)” por la cual se resolviera :”Hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por Aguas Cordobesas S.A (fs 1/6) y, en su mérito, librar mediante oficio mandamiento de pronto despacho a la parte demandada, en la persona del Señor Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de respuesta a lo peticionado con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho y su ampliación del día cinco de enero de dos mil nueve(cfr.fs.252/255vta. y 265/266, respectivamente)”; y , la Nota sticker N° 29610005925920 de fecha 27/08/2020 por la cual el Sr. Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia solicita al ERSeP “ejecute las acciones necesarias en el marco del contrato de concesión, para dar cumplimiento a la manda judicial en tiempo y forma.”, vengo a formular mi voto .

Hizo falta un reclamo judicial por mora administrativa de la concesionaria Aguas Cordobesas S.A –diez años después de sus reclamaciones originarias-28/05/2008 y su ampliación 05/01/2009- más VEINTIDÓS (22) presentaciones administrativas posteriores insistiendo en la obtención de una “respuesta expresa”-, que no se obtuvo, para que hoy- manda judicial de por medio, con sus respectivas costas y honorarios por supuesto, se redacte en una simple nota solicitando al ERSeP su intervención, atento la naturaleza tarifaria de las cuestiones planteadas.

Lo que me lleva a cuestionar cuales fueron las razones por las que deliberadamente se dejó de responder, de emitir ese acto administrativo a cargo de la persona del Sr. Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba. Si la omisión de una respuesta se basó en la convicción de no competencia, la responsabilidad por la desidia –negligente –de la falta de respuesta debería recaer en el funcionario que, frente a una presentación formal ante su Ministerio, derivara la cuestión al organismo considerado competente. Pero no se hizo, y no fue porque Aguas Cordobesas S.A olvidara el asunto, pues, como se

desprende de la referida resolución el Superior Tribunal de Justicia, se resalta la “diligencia” de la empresa concesionaria de agua potable, que en sucesivas presentaciones durante los años 2010 (dos presentaciones), 2011 (tres presentaciones), 2012 (una presentación), 2014 (tres presentaciones), 2015 (dos presentaciones), 2016 (cuatro presentaciones), 2017 (cuatro presentaciones), 2018 (tres presentaciones), insistió en dicho reclamo, hasta que en octubre de 2018 interpone la demanda de Amparo por mora ante el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de Córdoba .

Todo ello me hace inferir que la desidia no fue necesariamente negligente sino, y con dolor lo pienso, se adoptó como una estrategia deliberada en la convicción que Aguas Cordobesas recurriría – tal como sucedió finalmente -al reclamo judicial. Esta hipótesis agrava la responsabilidad del Señor Ministro, pues el historial de gestión de Aguas Cordobesas lo acredita. Aguas Cordobesas S.A no ha dejado de solicitar revisión tarifaria por incremento de costos, habilitación de mecanismos de redeterminación de valores tarifarios, precios, cargos y penalidades previstas contractualmente. Para la concesionaria del servicio de agua potable para la Provincia de Córdoba los pedidos de ajustes se hacían sistemáticamente, por el simple y mero transcurso del tiempo, pues asegura así un mecanismo ágil y sencillo de ajuste automático y acelerado a favor de la prestataria, dejando sin recurso ni posibilidad de queja al usuario que es el destinatario final del servicio. La empresa reclamaba siempre, sistemáticamente, aún sin siquiera ofrecer o presentar un plan de obras acorde a los incrementos solicitados.

Aguas Cordobesas SA, en todos estos años y con el beneficio de un cargo tarifario del 18% ha incumplido de manera permanente el contrato de concesión, fundamentalmente en la realización de obras, y cuando ha logrado cumplir parte de lo acordado, lo ha hecho con el beneficio del cargo tarifario referido, pero siempre exigiendo prolongación a sus plazos.

Entonces pregunto ¿A qué parte le interesa defender al usuario? A Aguas Cordobesas evidentemente no. Y el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, por dejar pasar DIEZ años sin responder –y agregó: NI DERIVAR-

uno de los tantos pedidos de ajustes tarifarios solicitados por la concesionaria que, como dije, los hacía de manera “sistemática”-, tampoco.

Y que quede claro, esa desidia administrativa no fue gratuita. Hoy, con las costas y honorarios que representa la derrota judicial, el perjuicio a este usuario, al simple ciudadano, se verá sensiblemente incrementado, porque en definitiva, siempre será el usuario quien pague.

En ese orden de ideas, el contexto de pandemia por Covid-19 que persiste, resintiendo todas las actividades económicas y sociales, con bajas en los empleos, y restricciones ciertas en todos los presupuestos familiares de los cordobeses, el usuario, está necesitando de gestos concretos que lo ayuden a seguir adelante, cuidándose y cuidando de los suyos.

Ya suficiente injusticia resulta abonar el costo de los errores u omisiones de los funcionarios de turno del gobierno. La Resolución 471 de fecha 02/09/20 en su artículo 2° declara al ERSeP competente para el tratamiento de las peticiones planteadas por Aguas Cordobesas S.A en sus presentaciones de fecha 28/05/2008(C.I 2714430240108) y su ampliación de fecha 05/01/2009. Y en su artículo 3° dispone que, de manera previa a la decisión que corresponda, se sustancie el procedimiento pertinente en el ámbito de la Gerencia de Agua y Saneamiento, atento a la naturaleza tarifaria del asunto.

Conforme a ello, se impone un Estudio de Revisión del Reclamo Interpuesto por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A sobre la Mesa Tarifaria N°1. Y para dicho Estudio de Revisión se propone la contratación de una Consultora externa. Ahora bien, por qué seguir agregando costos y gastos a un procedimiento que, por lo predicho respecto a la concesionaria será inexorablemente observado y/o revisado y/o impugnado y/o ajustado? Nada hace pensar que si en otras oportunidades ha reclamado por mínimas diferencias no lo haga ahora también.

Por esto, considero innecesario y oneroso la revisión externa para evaluar los pasos de cálculo en la revisión del reclamo, pues todos los antecedentes, documentación e informes preliminares ya obran en el ERSeP y son ofrecidos como respaldo de soporte.

Entonces, por ética y por economía es mi opinión, y así voto, que el Estudio de Revisión del Reclamo Interpuesto por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A sobre la Mesa Tarifaria N°1, sea elaborado por las áreas técnicas-especializadas del mismo ERSeP, sin necesidad de contratar una consultora externa al organismo. –

Así voto.

Por todo ello, en uso de sus atribuciones legales, normativa aplicable y las facultades previstas en la Ley 8835 y la Resolución General ERSeP N°47/2016 T.O. 83/2018, y lo dictaminado por la Asesoría Letrada bajo el N° 265/2020 el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.), por mayoría (Voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino)

**RESUELVE :**

**Artículo 1º: AUTORIZÁSE** el procedimiento de **CONTRATACIÓN DIRECTA** a los fines de la suscripción del contrato de servicio de asesoría técnica especializada con la firma **NOVIX S.A 30-70970482-2** de conformidad a los términos de referencia y la propuesta formulada por la oferente por la suma de **pesos setecientos veintinueve mil (\$729.000,00) más IVA**, es decir un total de pesos ochocientos ochenta y dos mil noventa (\$882.090,00).

**Artículo 2º: AUTORIZÁSE** a los Sres. Mario Agenor Blanco y José Luis Scarlatto en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Directorio del ERSeP respectivamente, a suscribir el contrato pertinente al efecto.

**Artículo 3º: PROTOCOLICÉSE**, hágase saber y dése copia.